

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0042015-MDL/GM

Expediente N° 004598-2014 y Acumulados

Lince, **16 ENE 2015**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004598-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Paola Mercedes Tenorio Bolívar, con domicilio fiscal en Av. Militar N° 2598 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 05 de diciembre de 2014, la señora Paola Mercedes Tenorio Bolívar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 360-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de octubre del 2014, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración.

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta no entender en que prueba nueva debió sustentar su recurso de reconsideración ya que el mismo ha sido claro y no precisa de nueva prueba solo de valoración de hechos, asimismo argumenta que su licencia de funcionamiento le permite y autoriza la venta de licor como complemento de comida, por lo que al haber encontrado a tres comensales ingiriendo tres botellas de licor no certifica la desnaturalización de la licencia de funcionamiento. Por otra parte, recalca que la administración no ha valorado lo vertido por la apelante limitándose a valorar lo señalado por el inspector municipal no teniendo así racionalidad incurriendo por ello en arbitrariedad no justificando su actuación. En el mismo contexto, sostiene que existe una clara violación de su derecho constitucional al trabajo y libertad de empresa.

Que, según el artículo 11° y inciso 3 del artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: "(...) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)". "(...) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (...)";

Que, entrando al fondo del asunto se tiene que según la Notificación de Infracción N° 007756-2014, con fecha 22 de setiembre del 2014, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Militar N° 2598 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control Administrativo, se constató que en el interior del establecimiento estaban 04 personas ingiriendo bebidas alcohólicas (03 botellas de cerveza), no respetando lo tipificado en su licencia, por lo que se emitió la Cédula de Notificación N° 007756 con código de infracción 12 06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Por lo que, no habiendo desvirtuado la infracción que se le imputa se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 239-2014-MDL-GSC/SFCA;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2015-MDL/GM
Expediente N° 004598-2014 y Acumulados
Lince, **16 ENE 2015**

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva y no desvirtuar la conducta materia de infracción, los argumentos del recurso deberán estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, sin embargo, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no logran acreditar que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar el hecho de la imposición de la sanción, lo que como se ha señalado es insubsistente;

Que, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por la recurrente, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 012-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 004-2015-MDL/GM
Expediente N° 004598-2014 y Acumulados
Lince, **16 ENE 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada PAOLA MERCEDES TENORIO BOLÍVAR, contra la Resolución Subgerencial N° 360-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de octubre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12.45 hrs. del día 20 del mes de ENERO del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°004-2015-MDL/GM** en el domicilio del obligado: PAOLA MERCEDES TENORIO BOLIVAR ubicado en Av. Militar # 2598 Lince se entendió la diligencia con Rosa de los Angeles DNI: 07588137 Relación con el

Administrado de

- Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros, especificar _____


Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el Administrado de _____ quien: *

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador: Laureano Quijpe Y.
Nombre: _____
DNI: 07568526
Firma: _____

Testigo 1: _____
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2: _____
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____